

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 164-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 08 de Noviembre de 2023

VISTO:

Expediente N° 18967-2023, Informe N° 076-2023-GAT-MDJLBYR, Resolución de Gerencia N° 1427-2022-MDJLBYR-GAT, INFORME N° 076-2023-GAT-MDJLBYR, informe N° 046-2023-PYTR-GAJ/MDJLBYR, informe N° 166-2023-GAJ/MDJLBYR de asesoría jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “INTERÉS GENERAL” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “INTERÉS PÚBLICO” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1, sobre el Principio de Legalidad, que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son **vicios del acto administrativo**, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes supuestos: (...)

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en cuanto a la **Nulidad de Oficio**, el artículo 213, numeral 213.4 del TUO de la Ley N° 27444 señala que **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.**

Con referencia al caso en concreto:

Que, el 28 de noviembre del 2016, la Gerencia de Administración Tributaria emite la Resolución de Determinación y Multa N° 2152-2016-MDJLBYR/GAT, la misma que fue notificada al Colegio de Ingenieros el día 02 de enero del 2017, siendo este valor tributario reclamado bajo Exp. N° 1581-2017 de



fecha 30 de enero del 2017; basando la reclamación en que el valor arancelario determinado es erróneo en vista que la propiedad es rústica y el arancel que se usó para la determinación de la base imponible para el cobro del impuesto es urbana, lo es materia de controversia, pronunciándose el Asistente Jurídico de la GAT a través del Informe N° 043-017/GAT/asj, opinando lo siguiente:

" Que, los presentes actuados se deriven a la Sub Gerencia de Fiscalización para que en cumplimiento de sus funciones y uso de sus facultades determine la condición del predio establecido si es RÚSTICO o es URBANO, si fuera rústico deberá reformular la Resolución de Determinación y si considera que fuera urbano, fundamentar dicha posición a efectos de declarar infundada la Reclamación formulada." (...)

De los actuados se advierte que la controversia jurídica radica en establecer si el bien materia de fiscalización que corresponde a los administrados Colegio de Ingenieros es rustico o urbano, además de la errónea fiscalización realizada, pues se tiene que para determinar la deuda tributaria por concepto de impuesto predial previamente se tiene que establecer la condición del inmueble, es decir saber si es RUTICO o URBANO, ya que los valores arancelarios son diametralmente distintos.

Conforme a lo indicado en el escrito presentado por el administrado bajo el expediente N° 18967-2022, indican que no se ha tomado en cuenta que el terreno materia de fiscalización corresponde a un terreno RUSTICO, conforme al registro que obra en SUNARP y el Plano de Zonificación del PDM aprobado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, a través de la Ordenanza Municipal N° 961-2016. MPA

De acuerdo al INFORME N° 076-2023-GAT-MDJLBYR, se indica que el expediente fue derivado con Proveído GAT N° 379-2017 a la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, para realizar las acciones de verificación y evaluación; por lo cual la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria emite el Informe N° 070-2017/MDJLBYR/GAT/SGFT, indicando que la propiedad que corresponde al Colegio de Ingenieros y es materia de determinación es urbana, por el uso que se le da al predio; y de acuerdo al Informe N° 091-2017/GAT/asj el asistente jurídico de dicha área señala lo siguiente:

"En el presente caso la Sub Gerencia de Fiscalización no ha agotado su actividad probatoria a efecto de esclarecer si en el año 2015, periodo al que corresponde la Resolución de Determinación impugnada, el predio en cuestión tenía la condición de urbano, pues solo consta una verificación efectuada en el año 2017; sin embargo, no existe documentación que acredite la situación real de dicho predio en los años anteriores."

El 13 de diciembre del 2017 el administrado COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ -CONSEJO DEPARTAMENTAL AREQUIPA presenta un escrito registrado con expediente N° 25651-2017, en el cual solicita lo siguiente: "nulidad de Resolución de ejecución coactiva en vista que se ha iniciado un proceso de Ejecución Coactiva para el cumplimiento del pago de la Resolución de Determinación y Multa N° 2152-2016-MDJLBYR/GAT, siendo así mismo que se encuentra en estado de reclamación y que no ha sido resuelta aún"... (Recurso de Reclamación presentado bajo el Expediente N° 25651-2017), como es de verse al no haberse resuelto la reclamación presentada por el administrado existe una nulidad insalvable, en consecuencia la Resolución de Determinación y Multa N° 2152-2016-MDJLBYR/GAT deviene en nula por estar pendiente de resolver el recurso de reclamación, constituyéndose nulidades que devienen en responsabilidad administrativa pues se tiene que de conformidad con el DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, "ARTÍCULO 142.- PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación(...)" el 16 de enero del 2018 se emitió la Resolución de Gerencia N° 032-2018-MDJLBYR-GAT, mediante el cual se declaró infundado el recurso de reclamación formulado por COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL AREQUIPA, y con fecha 15 de febrero del 2018 el administrado COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ CONSEJO DEPARTAMENTAL AREQUIPA, mediante escrito presentado por



mesa de partes con Expediente N° 2693-2018 presenta recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución de Gerencia N° 032-2018-MDJLBYR-GAT, la misma que fue notificada el 29 de enero del 2018, y se presenta el recurso de apelación el 15 de febrero del 2018 bajo el expediente 2693-2018, recurso que se encontraba dentro del plazo de ley, sin embargo se tiene que de la revisión del legajo del contribuyente a la fecha actual, se desconoce que se haya tramitado el procedimiento conforme al artículo N° 145° del TUO del Código Tributario, (INFORME N° 076-2023-GAT-MDJLBYR), constituyéndose otra nulidad insalvable y responsabilidad directa administrativa).

Así mismo se indica que en el mes de junio del 2018, por trámites a realizarse sobre las propiedades del administrado, éste canceló la deuda de impuestos, sin embargo hay declaraciones juradas 2019 y 2020 (declaraciones que no fueron recepcionadas conforme a norma y no cumplen con los requisitos formales), que señalan que el contribuyente tendría dos propiedades sin embargo, en el sistema GX-SIAP señala que solo contaría con una propiedad, para los periodos 2019 y 2020 así mismo no hay documentación que sustente una compraventa, sucesión, anticipo, entre otros que prueben que durante esos periodos no sería responsable de las propiedades; siendo así que la oficina de ejecución coactiva emitió resolución de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y la Gerencia de Administración Tributaria ante el conocimiento de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 02248-Q-2021, procedió a declarar la nulidad de la Orden de Pago N° 0005-2021-GAT/MDJLBYR y emitió un nuevo valor tributario; la Orden de Pago N° 0118-2021-GAT/MDJLBYR por el cobro del periodo fiscal 2020 el cual debió tener las correcciones expuestas en la RFT N° 02248-Q-2021 por la cual se declaró la nulidad del anterior valor que imputa el cobro del impuesto predial por el año 2020, sin embargo a pesar de corregir el valor tributario a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal se cometió un error en la notificación, ya que todos los valores tributarios por norma y por precedentes de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal deben ser notificados de acuerdo al artículo 104 del TUO del Código Tributario, legislación que tampoco se ha tenido presente con la Orden de Pago 0004-2019-MDJLBYR/GAT.

En fecha 31 de marzo del 2022 el administrado COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL AREQUIPA, presenta un escrito de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por los periodos 2019,2020 y 2021 en vista que requiere el recálculo del valor arancelario por no considerar que sea el correcto, siendo que la Oficina de Ejecución Coactiva ante dicho escrito emite el Decreto de Ejecución Coactiva N° 001-2022-EC-MDJLBYR, resolviendo "NO HA LUGAR" la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva; por el cual en la respuesta obtenida por la oficina de Ejecución Coactiva, el administrado en fecha 07 de abril del 2022 presenta un escrito por mesa de parte con expediente N° 5541-2022 solicitando un proceso de fiscalización, por lo que la GAT emite el Oficio N° 070-2022-MDJLBYR/GAT, señalando que para resolver la controversia de la determinación de la base imponible para el cobro de la deuda y esclarecer los aranceles, se reconduciría a una reclamación, así mismo en el oficio se señaló que se requiere el pago de los impuesto predial 2019 y 2020, ante dicho oficio el COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL AREQUIPA, procede a realizar la cancelación de lo solicitado a fin de que sea atendido con el pedido de recálculo del valor arancelario a través de un proceso nuevo de fiscalización.

El 16 de mayo del 2022 con Oficio N° 082-2022-MDJLBYR/GAT, la Gerencia de Administración Tributaria pone de conocimiento al contribuyente que su trámite respecto de la Orden de Pago N° 0004-2019-MDJLBYR/GAT imputando en pago de impuesto predial trimestre I y II y la Orden de Pago N° 0118-2021-GAT/MDJLBYR será reconducido a reclamación, conformándose el equipo de fiscalización, llevándose a cabo las coordinaciones del caso con el contribuyente para el inicio del proceso de fiscalización, sin embargo, en la documentación que obra en el legajo del contribuyente no se aprecia los actuados realizados en el proceso de fiscalización que se llevó a cabo el día 15 de junio del 2022 a las 10:30 horas, según lo indicado en el Informe N° 046-2022/SGFT/GAT/MDJLBYR/LLA para la determinación de la base imponible correspondiente mediante una Resolución de Determinación, por lo que se configura errores que son materia de investigación para establecer las responsabilidades administrativas correspondientes.

Por otra parte, se tiene que mediante Informe N° 130-2022/MDJLBYR/GAT/SGFT-EDV, la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria concluye lo siguiente:

- "La solicitud presentada por la administrada resulta IMPROCEDENTE; ello en razón, que del análisis efectuado se determina que el predio no tiene uso de predio rústico, al tener un destino distinto a la de agrícola".
- "Confirmarse en todos sus extremos las Órdenes de Pago N° 0004-2019-MDJLBYR/GAT, (predial 2019) y N° 0118-2021-GAT/MDJLBYR (predial 2020)".
- "Determinar deuda tributaria de impuesto predial de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, considerando los valores Arancelarios asignados al predio, los cuales, corresponde al de la vía principal, que sirve de acceso al predio en mención y que aparecen en los planos Básicos Arancelarios oficiales, emitidos por la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Arequipa y que encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal Fiscal".

Teniendo lo señalado en el párrafo anterior, el 21 de noviembre del 2022 se emite la Resolución de Gerencia N° 1427-2022-MDJLBYR-GAT, mediante el cual se resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO declarar IMPROCEDENTE el recurso de reclamación planteado por el COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL AREQUIPA en contra de las Órdenes de Pago N° 0004-2019-MDJLBYR/GAT, (predial 2019) y N° 0118-2021-GAT/MDJLBYR (predial 2020), confirmando todos sus extremos."

"ARTÍCULO SEGUNDO. - DETERMINAR DEUDA TRIBUTARIA por concepto de Impuesto Predial por los períodos fiscales 2019, 2020 y 2021 por el monto de Ochenta y tres mil ochocientos veintinueve con 50/100 soles (S/ 83, 821.50) ..."

"ARTÍCULO TERCERO: La deuda tributaria acotada en la presente resolución deberá ser cancelada en el plazo de 20 días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, vencido este, se procederá a la cobranza en la vía coactiva, hasta el recupero de la deuda."

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese al interesado en su domicilio fiscal sito en Av. Independencia N° 150, jurisdicción del Cercado de Arequipa, Provincia y Región de Arequipa"

El COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL AREQUIPA, bajo Expediente N° 18967-2022, de fecha 15 de diciembre del 2022, y estando dentro del plazo de ley interpone Recurso de Reclamación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1427-2022-MDJLBYR-GAT.

Así mismo mediante el INFORME N° 076-2023-GAT-MDJLBYR, la Gerencia de Administración Tributaria indica que de la revisión de los actuados en el presente expediente **se tiene que no se realizó el proceso de fiscalización correspondiente, acorde a la norma**, ya que no cuenta con los siguientes actos administrativos: a) Acta de inspección predial (Ficha única de verificación del impuesto predial), b) Acta de inspección no realizada y c) Acta de acuerdo, por lo que no puede emitirse la Resolución de Determinación y así poder establecer la existencia del crédito o de la deuda tributaria, constituyéndose una nulidad de oficio, la misma que tiene que ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, ello conforme la ley 27444 Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Teniéndose tantas falencias y nulidades previstas y establecidas en el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



General, Artículo 10.- señala las causales de nulidad: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma y como ya lo está advirtiendo la Gerencia de Administración Tributaria al no haberse cumplido con los antecedentes emitidos por el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 02248-Q-2021 y de no declararse la nulidad obviamente el resultado de las posibles apelaciones serían en contra de la entidad precisamente por no tomar en cuenta lo advertido por el Tribunal Fiscal.

La falta de diligencia aplicada al contribuyente en mención ha hecho que se lleve a cabo un proceso de fiscalización fuera de la normatividad vigente que se ha podido asegurar desde el año 2017 la certeza del cobro exigible conforme a norma, con la emisión correcta de valores tributarios, o multas tributarias por evasión de impuestos, sin embargo la mala ejecución del proceso y la inaplicación de la norma a pesar de ser observados directamente, no se ha llevado a cabo mejoras en lo aplicado, dejándose pasar por alto la aplicación correcta de ella a fin de que se asegure la recaudación de impuestos.

La LTM no define lo que es predio urbano o rústico. Se prefiere el concepto recogido por el Reglamento General de Tasaciones del Perú (hoy Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú), dirigidas a valorizar los predios sobre la base de sus características o uso, independientemente del cumplimiento de las formalidades del caso (RTF N° 04804-5-2002), pues se tiene como Predio Urbano: El situado en centro poblado y se destine a vivienda, comercio, industria o cualquier otro fin urbano, y los terrenos sin edificar, siempre que cuenten con los servicios generales propios del centro poblado y los que tengan terminadas y recibidas sus obras de habilitación urbana, estén o no habilitadas legalmente y Predio Rústico: Terrenos ubicados en zona rural dedicados a uso agrícola, pecuario, forestal y de protección y a los eriazos susceptibles de destinarse a dichos usos que no hayan sido habilitados como urbanos ni estén comprendidos dentro de los límites de expansión urbana. Pueden estar ubicados en zonas rurales, urbanas o de expansión urbana.

La RTF N° 03485-7-2011 indica que el hecho de que el predio se encuentre, según el recurrente, rodeado de chacras de cultivo, sin rutas de comunicación y en una zona con características de insuficiencia de habilitación urbana, no es argumento suficiente para gozar del beneficio. El recurrente debe demostrar que el predio es rústico, que está destinado a la actividad agraria y que no se encuentra comprendido en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas. (El subrayado es nuestro), en consecuencia, la Administración Tributaria debe de llevar a cabo un proceso de fiscalización acorde a ley, teniendo en cuenta los antecedentes del presente, así como el INFORME N° 076-2023-GAT-MDJLBYR.

Al declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1427-2022-MDJLBYR-GAT, ya no cabría pronunciamiento respecto al Recurso de Reclamación presentado en contra de la misma por el COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL AREQUIPA, presentado bajo el Expediente N° 18967-2022, de fecha 15 de diciembre del 2022, pues se produciría la sustracción de la materia, que constituye entonces, un modo anormal o atípico de conclusión del proceso, que se produce ante la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción y que impiden a la autoridad judicial su pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión; así mismo se tiene el **artículo Artículo 213.- Nulidad de oficio de la ley 27444, numeral 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10º,** pues se tiene que la Resolución de Gerencia N° 1427-2022-

MDJLBYR-GAT, fue emitida el 21 de noviembre del 2022, en consecuencia la facultad de declarar la nulidad de oficio aún no ha prescrito.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N°046-2023-PYTR-GAJ-MDJLBYR e Informe N° 166-2023-GAJ/MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARECE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 1427-2022-MDJLBYR-GAT, por incurrir en la causal de nulidad prevista en Artículo 10° inciso 4 del TUO de la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos. a efecto de que se lleve a cabo un proceso de fiscalización conforme a la normatividad vigente respecto al predio de propiedad del COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL AREQUIPA.

ARTÍCULO SEGUNDO: sobre el Recurso de Reclamación presentado en contra de la Resolución de Gerencia N° 1427-2022-MDJLBYR-GAT, por el COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL AREQUIPA, bajo el Expediente N° 18967-2022, de fecha 15 de diciembre del 2022, que se declare su improcedencia en virtud de la substracción de la materia pues al declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1427-2022-MDJLBYR-GAT, no cabe pronunciamiento alguno, ya que con la presente resolución a emitir se declara la nulidad de la resolución materia de reclamo.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria a fin de que cumpla con sus funciones de acuerdo a lo antes indicado.

ARTÍCULO CUARTO: REMITASE copias de los actuados a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios a fin de proceder según lo establecido en el inciso 11.3 de artículo 11° del TOU de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE AL ADMINISTRADO COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL AREQUIPA en Av. Independencia N° 150 Cercado de Arequipa. De la Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el art 20 del TUO de la ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renata Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Gerencia de Administración Tributaria
Administrado
Expediente
Archivo

438450